



**Puerca Tierra. El Resguardo frente a la República. San Carlos de Cañasgordas 1832-1852.**

Nicolás García Ortiz

Artículo de investigación presentado para optar al título de Historiador

Asesora

Sandra Patricia Ramírez Patiño, Doctor (PhD) en Humanidades

Universidad de Antioquia

Facultad de Ciencias Sociales y Humanas

Historia

Medellín, Antioquia, Colombia

2022

<b>Cita numérica</b>	1
<b>Cita nota al pie</b>	<sup>1</sup> Nicolás García Ortiz, “Puerca Tierra. El Resguardo frente a la República. San Carlos de Cañasgordas, 1832-1852” (Trabajo de grado profesional, Universidad de Antioquia, 2022).
<b>Fuentes primarias / Bibliografía</b>	García Ortiz, Nicolás. “Puerca Tierra. El Resguardo frente a la República. San Carlos de Cañasgordas, 1832-1852”. Trabajo de grado profesional, Universidad de Antioquia, 2022.

**Estilo:** Chicago 17 (2017) y adaptación de Trashumante. Revista Americana de Historia Social UdeA.



Grupo de Investigación Historia Social.



CRAI María Teresa Uribe (Facultad de Ciencias Sociales y Humanas)

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

**Rector:** John Jairo Arboleda Céspedes.

**Decana/Directora:** Alba Nelly Gómez García.

**Jefe departamento:** Rodrigo de Jesús García Estrada.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

---

**Puerca Tierra. El Resguardo frente a la República. San Carlos de Cañasgordas 1832-1852.**

**Swinish Earth. The Reservation in front of the Republic. San Carlos de Cañasgordas 1832-1852**

*Este culto de la Humanidad, con sus ritos de Libertad e Igualdad, me ha parecido siempre una resurrección de los cultos antiguos, en que los animales eran como dioses, o los dioses tenían cabezas de animales.*

Fernando Pessoa<sup>1</sup>

**Resumen**

Este artículo indaga sobre las relaciones socio-económicas y políticas construidas en el resguardo de San Carlos de Cañasgordas —el occidente antioqueño—, entre los indígenas, los vecinos y las diferentes autoridades de la época durante 1832 y 1852. Interesado en descubrir las dinámicas en medio de los actores sociales que por la historiografía se conoce habitaron estos espacios y, al tenor de la legislación sobre la repartición de los resguardos, el artículo analiza desde la perspectiva cuantitativa y cualitativa la importancia material que este espacio comportó para las autoridades republicanas, para los indígenas —no solo del resguardo— y los demás vecinos instalados en sus límites desde el siglo XVIII. Todo ello bajo la óptica e influencia de las ideas liberales que recorrían el mundo occidental de entonces.

**Palabras claves:** Resguardo, Cañasgordas, legislación, indígenas, progreso, liberalismo.

**Abstract**

This article investigates the socio-economic and political relations built in the reservation of San Carlos de Cañasgordas —western Antioquia—, between the Indians, the neighbors, and the different authorities of the time during 1832 and 1852. Interested in discovering the dynamics in the midst of the social actors that historiography is known to inhabit these spaces

---

<sup>1</sup> Fernando Pessoa, *Libro del Desasosiego*, (Barcelona: Editorial Seix Barral, 1997) 18.

and, according to the legislation on the distribution of reservations, the article analyzes from the quantitative and qualitative perspective the material importance that this space entailed for the republican authorities, for the indigenous people – not only of the reservation – and the other neighbors installed in its limits since the eighteenth century. All this was under the perspective and influence of the liberal ideas that ran through the Western world of that time.

**Keywords:** Reservation, Cañasgordas, legislation, indigenous, progress, liberalism

## Introducción

Acercarse a las lógicas analíticas que indagan por el trasegar del resguardo indígena como institución<sup>2</sup> en el siglo XIX neogranadino, exige en primer término la disección de su naturaleza. Estos pretendían la protección del indígena frente a castas que amenazaban su cohesión comunitaria o espacios administrativos y coloniales que anulaban la dispersión territorial, aseguraban la recaudación fiscal y el funcionamiento del dogma católico. Caminos transitados diametralmente opuestos según las intenciones analíticas es lo que arroja la historiografía; indagación de orden político administrativo o económico administrativo cristaliza los enfoques de acercamiento al problema y divide la concepción académica del resguardo y locuazmente del indígena. Esto para la Colonia y para el cambio perceptual del liberalismo republicano.

La disrupción que plantea el primer liberalismo hacia el pesado lastre colonial en el orden legal, cultural, político y económico<sup>3</sup>, ilustra la idea del ciudadano susceptible de formar nación y estructura formas modernas de clasificación social que llaman a la igualdad. Este clima discursivo que alienta la inclusión se entrevera con la opuesta realidad de la propiedad comunitaria –el significado de la tierra para el indígena– y la valoración del individuo en voluntad y libertad. Siendo este el panorama, la proscripción del sentido de vida que el indígena otorga a su existencia es latente en el territorio neogranadino y el caso antioqueño ofrece particularidades que ni el altiplano cundiboyacense ni la región del macizo central colombiano<sup>4</sup> parecieron experimentar.

---

<sup>2</sup> Margarita González, *El resguardo en el Nuevo Reino de Granada* (Bogotá: El Áncora Editores, 1992), 5.

<sup>3</sup> Armando Martínez Garnica, “*La agenda liberal temprana en la Nueva Granada (1800-1850)*” (Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2006) 7-10.

<sup>4</sup> Juan Friede, *El indio en la lucha por la tierra*, 3ª edición (Bogotá: Editorial Punta de Lanza, 1976) 22.

En este sentido, orientarse sobre esta institución de raigambre colonial en la devenida República neogranadina entre 1832 y 1850 refiere la mirada a todo el orden social. El período seleccionado corresponde al vacío historiográfico identificado que trata sobre este tema en conjunto. Como se verá a lo largo de este texto, sí existen estudios que indagan sobre este resguardo en específico y algunos en el periodo que aquí se toma, pero de otras formas y en ninguno de ellos, se hace mención de los indígenas beneficiarios del repartimiento, las cantidades de tierra y el supuesto valor de esos terrenos. Adicionalmente, si bien la legislación, sí ha sido examinada a profundidad, en este análisis se plantea con el enfoque de la continuidad entre el Antiguo Régimen y la República, por lo que también marca una distancia más con sus pares temáticos. Así, la pregunta que guio esta investigación fue qué personas habitaron el resguardo para la época del repartimiento y que influjo tuvo la legislación en las relaciones de esas personas.

En ese orden, la visibilidad del resguardo como instancia de representación para un segmento marginal, detalla la política de tierras sobre realidades que escapan a un ordenamiento jurídico determinado y por extensión a racionalizaciones económicas que impulsan un modo de vida disonante para el aborígen. El caso antioqueño al parecer discurre entre la liberalización económica de toda su población y la alteridad de comunidades indígenas. Es la confrontación entre dos estilos de vida que cultural y moralmente transitan otros caminos frente a la tierra, a la propiedad y su significado. Es la imposición de un modelo civilizatorio de corte económico que con todo a favor (poder y recursos) excluye, adhiere o extermina al otro.

El occidente de Antioquia es una radiografía de esa confrontación y el Resguardo San Carlos de Cañasgordas en la era republicana es la antítesis del mito antioqueño de progreso material.<sup>5</sup> La identidad y los valores del ciudadano que trabaja por el progreso material de su existencia tiene cabida en este proyecto, otro no. Este trabajo, sin desligarse de la matriz interpretativa de la pugna identitaria entre el antioqueño y el otro, buscó identificar a algunos de los protagonistas de la historia en el resguardo de San Carlos de Cañasgordas, formulando

---

<sup>5</sup> Para Saldarriaga Peláez en este modelo con raíces en la Colonia y consolidado en la República por la élite antioqueña, se evidencia que el occidente de la provincia para esa élite tenía un velo de oscuridad cultural y económica que no representaba el mito antioqueño. María Elena Saldarriaga Peláez, “Actores políticos en la provincia de Antioquia, Nueva Granada: 1840-1854” (PhD diss., Sevilla, Universidad Pablo de Olavide, 2019) 20-25.

no una historia familiar ni de parentesco, sino social que presumiblemente indique la propiedad y posesión<sup>6</sup> sobre la tierra en un contexto ideológico de prácticas y usos diferentes.

En últimas, historias rosas y negras de la pluma que signa el poder del que legisla y juzga, del que acalla y desplaza, del que abre y germina la oportunidad de parecer ser, de parecer estar. La tierra ajena en las propias uñas, la mirada oculta de una vida proscrita, perseguida, anulada, condenada al cambio. La promesa eterna, fulgurante, imaginable pero apenas reconocible del ansiado progreso de las cosas y del espacio; ahora mismo de un tiempo que avanza vertiginosamente y alimenta la ilusión descarnando la convicción.

### **Con guante de hierro. Sobre legislación indígena y la tierra de resguardo.**

Es consabido que la naturaleza humana es cambiante *per se*, el proceso evolutivo de la especie así lo ha enseñado y al ritmo del cambio ha existido la contradicción; una antiquísima elección entre la convicción por lo conocido-aceptado enmarcado en un retablo moral de identidad política que se contrapone a las consecuencias de lo deseado-aceptado. Es decir, la expectativa del deseo trajo consigo siempre consecuencias imprevistas que rotaron las decisiones primarias hacia otros escenarios que se acercaran, en la práctica y no en la teoría, a lo conocido-aceptado. Una realidad compuesta para satisfacer el deseo y modificarla solo en consecuencia del poder y el control social.

Solo con revisar una parte del maremágnum que constituye la legislación colonial respecto al indígena y su rol en la sociedad, permitirá al lector comparar y comprender la misma en el paso de la Colonia a la República. Esa es la propuesta que guiarán los argumentos que siguen. La noción sobre la idea de propiedad que tenían las diferentes tribus o naciones indígenas a la llegada de los españoles o, al menos lo que documentalmente quedó registrado a la llegada de estos, permite esbozar en primera instancia, que la acepción moderna de propiedad estaba alejada de la postura indígena y que la permanencia a un lugar estaba principalmente guiada por los frutos y réditos que esa tierra ofrecía, una vez se agotaba o

---

<sup>6</sup> “Posesión se refiere al control físico de los activos, materiales o inmateriales, sin un título formal hacia ellos: es una pertenencia *de facto*, no *de iure*. Comúnmente se justifica por el uso prolongado o porque se haya heredado de los padres [...] Propiedad se refiere a derecho del dueño o de los dueños, reconocidos formalmente por la autoridad pública, a explotar los activos excluyendo a todos los demás y a venderlos o disponer de ellos de otra forma. [...] En la práctica, postula una autoridad pública de cierto tipo.” Richard Pipes, *Propiedad y libertad. Dos conceptos inseparables a lo largo de la historia*, (México: Fondo de Cultura Económica, 2002) 19.

daba signos de ello, se abandonaba en búsqueda de otras. No quiere decir lo anterior, que la estructura legal y social que la Corona fue construyendo en torno a la propiedad de la tierra, no situó al indígena en un lugar subsidiario de la Hacienda Real, los encomenderos y los colonos.<sup>7</sup>

Desde un inicio la Corona española vislumbró la problemática que sustentaba las desiguales relaciones entre los pueblos de españoles y los pueblos de indios, el agotamiento de la mano de obra y el tributo indígena y, por tanto, el perjuicio en materia fiscal para la monarquía.<sup>8</sup> La política segregacionista desplegada por la monarquía data al menos desde 1541 prohibiendo a los negros residir en territorio indígena, en 1550 y 1563 a los encomenderos, sus familias y demás individuos bajo su cargo que no fueran indígenas, y en este último año también a los vagabundos solteros. En 1680 fue publicada la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias<sup>9</sup> y todas estas provisiones más otros dictámenes que velaban por el indígena, estuvieron compilados en ese documento y perduraron en teoría hasta el fin del periodo monárquico.<sup>10</sup>

Del libro IV, título IV, ley IX sobre las pacificaciones, Fernando V estipuló el 4 de agosto de 1513 que, en caso de necesidad para lograr una mejor pacificación de los naturales, podría concedérseles inmunidad de tributo por algún tiempo y otro tipo de privilegios.<sup>11</sup> Respecto a la población de ciudades, villas y pueblos (título VII) por ordenanza 136, invitaba

---

<sup>7</sup> La explicación del caso Chibcha en el siglo XVI es elocuente en esta dirección. Juan Friede, “De la encomienda indiana a la propiedad territorial y su influencia sobre el mestizaje”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 4 (1969): 35-37.

<sup>8</sup> Juan Friede y Margarita González, explican a profundidad las consecuencias de las composiciones de tierras, el rol del indígena en ese entramado, la situación de los resguardos como espacios de segregación racial y el control socio-económico que encarnaba esta institución. Juan Friede, “De la encomienda indiana a la propiedad territorial y su influencia sobre el mestizaje”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 4 (1969): 35-61 y Margarita González, *El resguardo en el Nuevo Reino de Granada* (Bogotá: El Áncora Editores, 1992) 7-33. Para profundizar en las disposiciones que durante todo el gobierno monárquico rigieron la suerte de los baldíos en el territorio del Reino de la Nueva Granada y el inicio de la República, en una perspectiva netamente jurídica, véase Antonio J. Escobar Duque, “Baldíos en Colombia” (PhD diss., Universidad de Cartagena, 1974) y Orlando Fals Borda, “Origen del latifundio”, *Historia de la cuestión agraria en Colombia* (Bogotá: Publicaciones de la Rosca, 1975) 45-46.

<sup>9</sup> *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Mandadas imprimir y publicar por la Majestad Católica del Rey Don Carlos II. Nuestro Señor*. Tomo II (Madrid: Impresor y Librero, Calle de Carretas, Número 8, 1841)

<sup>10</sup> Magnus Mörner, “Las Comunidades de Indígenas y la Legislación Segregacionista en el Nuevo Reino de Granada”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 1 (1963): 64.

<sup>11</sup> *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias...* 102.

a persuadir en paz a los naturales que impidiera la población pues “[...] la intención de poblar allí es de enseñarlos a conocer a Dios, [...] tener amistad con ellos, y enseñarlos a vivir políticamente y no para hacerles mal, ni quitarles sus haciendas [...]”<sup>12</sup> Por ordenanzas 131 y 137, se pedía a los pobladores situar a los ganados en tierras donde “no haga daño en las heredades, sementeras, ni otras cosas de los indios”<sup>13</sup>

Respecto a la libertad de los indios, el libro VI, título II y ley primera, el emperador Carlos en 1526, dijo:

[...] que ningún adelantado, gobernador, capitán, alcalde, ni otra persona de cualquier estado, dignidad, oficio o calidad que sea en tiempo, y ocasión de paz, o guerra, aunque justa, mande por Nos, [...] sea osado de cautivar indios naturales de nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, descubiertas, ni por descubrir, ni tenerlos por esclavos, aunque sean de las islas, y tierras, que por Nos, [...] esté declarado, que se les pueda hacer justamente guerra, ó los matar, prender, ó cautivar [...]”<sup>14</sup>

Desde 1550 mediante la ley XII, insistía el emperador en fijar las estancias de ganados lejos de los pueblos y las tierras sembradas de los indios, pues las vacas, yeguas, puercos y demás animales, hacían mucho daño en los maizales de estos. Para este efecto, no solo dictaminó fijar las estancias en lugares alejados de dichos pueblos sino la disposición de más pastores para que cuidasen los ganados. El 6 de abril de 1588 Felipe II fijó el repartimiento de tierras en nuevas poblaciones y lugares antes poblados, haciendo énfasis en no hacer daño a los indígenas.<sup>15</sup>

La ley XVIII, del libro IV y título XII promulgada por Felipe IV en 1642 dijo que, en la venta y composición de tierras debería dejarse a los indios cantidad de tierra de sobra, así como en aguas y riegos, sin posibilidad de venta o enajenación.<sup>16</sup> Sin embargo, el nodo legislativo relativo al trato de los indios en esta recopilación fue la expresada por la Reina Católica Isabel y condensada en este documento en el Libro VI, título X.<sup>17</sup> Por cláusula de testamento de Isabel, se llamó a reconocer el buen trato del que debían gozar los indígenas,

---

<sup>12</sup> *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias...* 108.

<sup>13</sup> *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias...*, 108.

<sup>14</sup> *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias...* 224.

<sup>15</sup> *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias...* 119-120.

<sup>16</sup> *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias...* 122.

<sup>17</sup> *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias...* 269-273.



específicamente en el trabajo que habrían de desempeñar, la dinámica de autoridades civiles y clericales hacia ellos bajo pena de castigo, las medidas estipuladas para otras castas que hicieran daño a los indígenas como mestizos y españoles, las prohibiciones de servidumbre personal y con tintes de esclavitud sobre indias hilanderas o indios mercaderes. En función de estas directrices, teóricamente funcionales hasta los últimos momentos del gobierno monárquico, se basó la República para cambiar hacia los derechos y deberes de los indígenas-ciudadanos en la nación.

Consecuentemente, para hacer explícitos los espacios de control socio-económico sobre el indígena y todos los habitantes de las colonias americanas, la legislación se vio inserta en el pacto no escrito que —históricamente se instauró entre las colonias y la metrópoli— y fueron pocas las disposiciones que pudieron aplicarse al pie de la letra. Tanto indígenas como mestizos y gentes de todo tipo, usaron estrategias de supervivencia para responder a la Corona—en el caso indígena rebajando la carga tributaria a través del arrendamiento de sus tierras sin los debidos arreglos— y los mestizos, figurando como útiles labradores que disponían por su trabajo el derecho a la propiedad particular, así como curas y jueces políticos, alcaldes y gobernadores que vieron en estas disposiciones la oportunidad de constituir latifundios.<sup>18</sup> En últimas, el tránsito a la República heredó más de lo que sus adalides quisieron reconocer y modificar.

En este sentido, los espacios coloniales devenidos en “naciones”<sup>19</sup> e interesados por desligarse del lastre que representaba la herencia colonial, decretaron para los albores de la vida republicana reglamentación que no solo permitiera disponer de tierra y mano de obra, sino de un proyecto civilizatorio que exaltara la virtud ciudadana del liberalismo de la época: libertad, igualdad, propiedad y seguridad.<sup>20</sup> El indígena y el negro, quedaron

---

<sup>18</sup> En Europa la corriente económica fisiocrática tomaba fuerza por considerar a la producción agropecuaria el verdadero resorte económico de un país y favorecía la fácil adquisición de tierras por cualquier sujeto que se comprometiera a cultivarlas. El siglo XVIII, consecuentemente, reportó la mayoría de los grandes latifundios que pasaron a la época republicana. El hacendado veía fortalecer su posición económica, social y, por ende, política. Véase Friede, “De la encomienda indiana a la propiedad territorial...”, 57-59.

<sup>19</sup> Es importante anotar que las visiones revisionistas sobre las guerras de independencia han concluido que estas fungieron como historias hechas por y al servicio de los Estados. Véase, por ejemplo, Tomás Pérez Vejo, *Elegía Criolla*, (México: Crítica, 2019)

<sup>20</sup> La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en la revolución francesa y las tres constituciones de corte liberal burgués (1789 y 1795) y liberal popular (1793) que emanaron de allí, fueron retomadas en territorio neogranadino y para una comprensión más profunda de esta influencia, véase Armando Martínez Garnica, *La agenda liberal temprana en la Nueva Granada (1800-1850)* (Bucaramanga: Universidad Industrial

extraoficialmente excluidos de ese proyecto nacional de reconocimiento y en consecuencia, la legislación confirmó su integralidad a la nación, pero solo en las márgenes de la misma en el sentido físico, político y moral.

Los reinos de ultramar recibían el siglo XIX con intenciones de controlar totalmente su destino y estos cambios reflejaron una postura en apariencia distinta para el gobierno político y moral de todos sus habitantes. Antioquia estuvo en la Primera República en contextos de guerra con los realistas que permanecían en el territorio y la preocupación por la seguridad interna de una provincia altamente compleja en su composición socio-racial. La proclama de independencia el 11 de agosto de 1813 hecha por Juan del Corral recogió para los indígenas la categoría de ciudadanos y retiraba —en términos de las autoridades— cargas insostenibles que la corona les había impuesto, tales como el pago del tributo. Adicionalmente, la figura del cura doctrinero, el gobernador, el corregidor y el cabildo indígena desaparecían, aspirando a brindar un escenario homogéneo que propiciara algún tipo de identidad y ligazón entre los ahora denominados ciudadanos. Los indígenas, acostumbrados al Rey y a su larga sombra protectora, se opusieron a estas nuevas formas de vida, que desde la autoridad republicana respondió a una modernidad política de vanguardia pero que, para los naturales, fue motivo de más pobreza y preocupación.<sup>21</sup>

Para evaluar el periodo posterior a 1820 y, que este acote metodológico guíe al lector, se tuvo acceso a dos leyes, dos decretos y una circular referentes a la propiedad de la tierra y el ser indígena —entre 1820 y 1829— que preceden y fundamentan la legislación que está propiamente inscrita en el periodo de estudio de esta investigación. El núcleo propio de este estudio recoge las leyes de 1832, 1834 y 1843. En este sentido, el 20 de mayo de 1820,<sup>22</sup>

---

de Santander, 2006) 30-51. Para el caso antioqueño y la figura preponderante de toda una tradición filosófico-política, véase Mauricio Alejandro Gómez Gómez y otros, *Pensamiento político y filosófico en la independencia de Antioquia* (Medellín: Tragaluz Editores: Alcaldía de Medellín, 2013) 95-111.

<sup>21</sup> Acerca de los mecanismos y figuras que usaron los indígenas para oponerse a esta modernidad política, véase Elizabeth Karina Salgado Hernández, “Indios, Ciudadanía y Tributo en la Independencia Neogranadina. Antioquia (1810-1816)” *Trashumante: Revista Americana de Historia Social* 4 (2014): 26-43; Daniel Palacios Gómez, ““Nos veremos en la necesidad de ir a vuscar la paz i el sosiego en las vastas soledades que nos rodean”: disolver, enajenar y resistir. Indios en Antioquia en el marco de las reformas liberales, 1845-1863”, *Revista Ciencias y Humanidades* 6.6 (2018): 123-150 y Juan David Montoya, “Los hijos del desierto: indígena, poblamiento y violencia en el occidente de Antioquia, 1776-1887”, en *Los “otros de las independencias, los “otros” de la nación*, ed. por María Eugenia Chaves, (Medellín: Universidad Nacional de Colombia, 2015) 231-259.

<sup>22</sup> Archivo del Libertador, *Documento 4330 Decreto de Bolívar, fechado en la Villa de el Rosario el 20 de mayo de 1820, mediante el cual se devuelven a los naturales (indios) de Cundinamarca, como propietarios legítimos*

Simón Bolívar decretó en favor de los naturales y en tono protector que: “Deseando corregir los abusos introducidos en Cundinamarca en la mayor parte de los pueblos de naturales, así contra sus personas como contra sus resguardos y aun contra sus libertades, y considerando que esta parte de la población de la República merece las más paternales atenciones del gobierno por haber sido la más vejada, oprimida y degradada durante el despotismo español...”<sup>23</sup>

El articulado concentró la atención en las tierras de resguardo y delimitó las funciones de la totalidad de actores sociales que habrían de tener contacto con los indígenas. Los preceptos determinaron devolver a los naturales como *propietarios* legítimos todas las tierras de resguardo según los *títulos* y repartir a cada familia según el número de integrantes “[...] extensión de terreno cuanto cómodamente pueda cultivar cada una[...]”<sup>24</sup> Además, se prohibió a los indígenas arrendar el terreno sin autorización del juez político para evitarles perjuicios y que los jóvenes entre 4 y 14 años debían asistir a la escuela para recibir la enseñanza de primeras letras, aritmética, el dogma católico y los derechos y deberes del hombre y del ciudadano en Colombia. Finalmente, se permitió a los indígenas al igual que sus congéneres libres de la República, circular con libertad por el territorio con sus frutos e industrias.

Respecto a las familias habitantes en los territorios de los naturales, se dictaminó que sin importar el tiempo de asentamiento y solo con la aprobación de la autoridad que correspondiera, se les respetaría la propiedad privada. Igualmente, se dijo que en caso de existir tierras sobrantes se arrendarían a quienes estuvieran allí afianzados y con este dinero pagar parte del tributo y el sueldo del maestro estimado en 120 pesos. Las autoridades destinadas al control de arrendamientos y la cuenta de tributos ante el tesoro público, serían los jueces políticos.

En cuanto a las autoridades civiles y religiosas, se prohibió a los jueces políticos y a los curas servirse del trabajo de los indígenas sin pagarles salario, estipulado formalmente ante el juez político o el gobernador político en el caso que fuese éste el infractor. A las

---

*según sus títulos, todas las tierras que formaban los resguardos, y se estatuye lo pertinente*, 6 de septiembre de 2021 <http://www.archivodelibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article7952>

<sup>23</sup> Archivo del Libertador.

<sup>24</sup> Archivo del Libertador Artículo 5to.

cofradías dictó vigilar los ganados de su propiedad en territorio de resguardo prohibiendo la circulación de estos en caso de no existir arrendamiento, además, proscribió el servicio indígena de cuidado de los animales sin salario de por medio. A los curas, por el artículo 14°, proveyó ofrecer los sacramentos sin mediar el impago de cofradía o congrua y a los jueces políticos se responsabilizó de la instrucción de este decreto a los indígenas proporcionándoles instancias de representación en sus derechos.

El decreto de Bolívar optó por una línea paternalista y de cuidado al indígena, asistencialismo jurídico para convertir al hasta entonces hombre menor, en ciudadano autónomo y consciente de sus derechos y deberes con la incipiente nación. Este decreto del libertador, paradójicamente en la ley de 1821 fue derogado y al tiempo retomado casi en su totalidad —excepto por la extinción de tributos y los deberes fiscales— frente al prospecto de indígena que era verdaderamente útil. Es de suma consideración señalar que tan solo un año y un par de meses después, las autoridades de este conglomerado político esgrimieron razones que, en ciertos sentidos, ponían al indígena y a quienes rodeaban sus tierras en otros escenarios. Es, una vez más, la superposición de lo conocido-aceptado sobre lo deseado-aceptado.

La ley 1 del 11 de octubre de 1821 sobre extinción de los tributos de los indígenas, distribución de sus resguardos y exenciones,<sup>25</sup> declaró sus intenciones “alejándose” de las disposiciones en esta materia que supuso la Colonia para los indígenas, igualándolos en derechos a todos los ciudadanos y esgrimiendo actuar en razón y justicia. Un aspecto particular es que destacó la cantidad de estos en el total de la población del territorio; el elemento cuantitativo que será identificable y determinante para el tratamiento de estas personas jurídicamente por parte de las autoridades.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Anales del Consejo de Estado, *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912 / por la Sala de negocios generales del Consejo de Estado*, (Bogotá: Imprenta Nacional, 1924) VI, 116-118, 20 de junio de 2020 <https://bit.ly/3AFJSMv>

<sup>26</sup> La convicción del pensamiento burgués se obstinó en defender que el conocimiento solo lo era en la medida de ser objetivo y espacio-temporal, de allí la preponderancia total en saber cuántos eran y donde estaban aquellos que decían componer la nación. Para profundizar en esta noción véase Donald M. Lowe, *Historia de la percepción burguesa*, trad. Juan José Utrilla (México: Fondo de Cultura Económica, 1986). Para comprender la conducta estadista en la constitución de la Nación en el ámbito europeo, véase Ian Hacking, “Aficionados públicos y tecnócratas secretos” *La domesticación del azar, la erosión del determinismo y el nacimiento de las ciencias del caos* (Barcelona: Gedisa Editorial, 1991) 38-52 y “El dulce despotismo de la razón” *La domesticación del azar, la erosión del determinismo y el nacimiento de las ciencias del caos* (Barcelona: Gedisa

La estructura general de la ley denotó una clara prioridad por la situación de los indígenas, la tierra que estos habitaban y los actores sociales emergentes que las rondaban. La primera parte del articulado señaló la importancia de eliminar el tributo al que estaba sometido en la Colonia el indígena y de paso a cualquier intención de usarlo para el trabajo sin retribución salarial (artículo 1). *Grosso modo* la interpretación tradicional ponderaría el hecho de extraer al indígena de un régimen donde era tratado como vasallo anulando la autonomía de conciencia y acción que supone ser ciudadano. Sin embargo, a profundidad, la ley parece que intentó regular el incipiente mercado de mano de obra y delimitó el lugar económico que desempeñaría el indígena en este nuevo orden social.

A diferencia del Antiguo Régimen, esta era republicana intentó madurar en términos políticos al conglomerado indígena en cuanto a responsabilidades civiles, fiscales y criminales se refiere. Los artículos 2 y 3 eliminaron el padrinazgo al que este grupo estaba acostumbrado por parte de las autoridades coloniales y los destinó a llevar por sí mismos sus causas civiles y criminales, dejando la figura del protector de naturales tan solo a asuntos comunales. No es un detalle menor que a nivel individual se respetara la autonomía del indígena, pero a nivel comunal siguieran teniendo la tutela del protector. ¿Qué representaba entonces la colectividad para estos abanderados de la República que era necesario tenerla bajo control?

En cuanto a la propiedad comunal de los resguardos indígenas los dos artículos mencionados, delimitaron en 5 años la exención de pagos por derechos parroquiales y civiles, pero no así para la propiedad privada. En apariencia, el artículo es disonante respecto al relato que predomina, excepto porque en el mismo artículo en cuanto a la repartición de la tierra comunal de resguardo, la ley señaló que antes de los 5 años se debería hacer efectiva en “pleno dominio y propiedad” (artículo 3.) Es decir, la protección a la propiedad comunal es

---

Editorial, 1991) 64-79. Para Latinoamérica, véase Juan Carlos Garavaglia y Pierre Gautreau, *Mensurar la tierra, controlar el territorio. América Latina, siglos XVIII- XIX*, (Argentina: Prohistoria Ediciones, State Building in Latin America, 2011) 63-96; Hernán Otero, “Estadística censal y construcción de la nación. El caso argentino, 1869-1914” *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana* 16-17 (1998): 141-160; Claudia Daniel, “El estado argentino y sus estadísticas. El derrotero de un largo proceso de institucionalización (1864-1968)”, *Illapa Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales* 2. 5 (2009): 151-173; Andrés Estefane Jaramillo, “Un alto en el camino para saber cuántos somos...”. Los censos de población y la construcción de lealtades nacionales, Chile, siglo XIX. *Historia (Santiago)* 37.1 (2004): 33-59 y Ana María Medeles Hernández, “Las estadísticas públicas en El Monitor republicano: administrar con números”, *Estatística e Sociedade* 2 (2012): 112-127.

contrapuesta a la repartición del espacio en propiedad privada en el mismo lapso de tiempo, anexando la presión de pago de derechos e implementando en tiempo real un doble discurso sobre un mismo hecho concreto.

¿Cómo es posible esta afirmación? El articulado subsiguiente permite al menos plantearla. El numeral 5 señaló que la repartición de esos espacios se haría en consonancia con censos de población que certificarían la pertenencia al resguardo, adicional a reconocer la extensión de los mismos, los linderos y demás trámites de orden administrativo y del resorte de las autoridades. Además, se indicó que en los pueblos de indios podrían asentarse vecinos en calidad de arrendatarios, con la condición de no crear perjuicio alguno en las propiedades de los indígenas —esta disposición es casi idéntica a la vista anteriormente en el periodo colonial—. Finalmente, la ley ordenó dividir la tierra en relación al volumen de las familias, utilizar los sobrantes de la repartición para la escuela y el estipendio del cura y degradar la función del Cabildo a solo asuntos económicos y bajo la supervisión de los jueces parroquiales.

Es evidente que la presión impuesta a la población indígena para hacer de su tierra un patrimonio individual pasó entonces por el trámite administrativo que no dependió de ellos, la anulación identitaria hacia el arraigo que culturalmente representó la tierra y la inseguridad propia del desposeído. En pocas palabras, a mayor celeridad en la división de la tierra, mayor certeza para asegurar la porción que por derecho correspondía. En síntesis, esta ley de 1821, oficialmente puesta en práctica el 1 de enero de 1822, dibujó una suerte de falso padrinazgo de la República hacia los indígenas —basado en el Decreto de 1820 de Bolívar—, reafirmandose en los caracteres propios del individualismo y procurando destruir toda ligazón colectiva.

Aproximadamente dos años después, el 3 de agosto de 1824 el Senado y la Cámara de Representantes emitieron la ley 3 que dispuso los medios para reducir en poblaciones los indígenas errantes.<sup>27</sup> Alineados con las antiguas políticas borbónicas, ejecutadas en territorio antioqueño por el visitador Juan Antonio Mon y Velarde<sup>28</sup>, las autoridades republicanas

---

<sup>27</sup> Anales del Consejo de Estado, VI, 402-404, 20 de junio de 2020 en <https://bit.ly/3AFJSMv>

<sup>28</sup> El resumen del *Bosquejo Geográfico del Señor Oidor Juan Antonio Mon y Velarde* permite comprender a profundidad las disposiciones que este funcionario de la Corona propuso para la provincia de Antioquia en las postrimerías del siglo XVIII. Emilio Robledo, *Sucinta relación de lo ejecutado en la visita de Antioquia por el*

emularon la preocupación por grupos de indígenas nómadas que no se ajustaban a ningún patrón de poblamiento y que, además, eran renuentes a la autoridad como en la época colonial. Para tal fin usaron las tierras baldías disponibles, prometiendo financiar la erección de una parroquia, la estadía de un cura regular o secular y la doctrina del culto católico (Artículos 1-3.)

En esa misma línea y en 1826, el gobierno a través del Decreto 1 del primero de mayo<sup>29</sup>, enarboló nuevamente las banderas de la concordia y la civilización para los grupos errantes de la Guajira, Darién y Mosquitos y en retórica cuidadosamente elaborada dijo: “[...] Que inspirando confianza a dichas tribus por medio de una particular protección y trato benéfico abandonarán la vida salvaje y vendrán a formar una parte importante de la población de la República, estableciendo relaciones que las unan en intereses con el resto de la Nación [...]”<sup>30</sup> Discurso semejante al proclamado en 1513 por Fernando V respecto a la población de ciudades, villas y pueblos, y que delata una tradición jurídica teórica.

El carácter belicista que en la práctica el gobierno colonial mantuvo hacia estos grupos errantes, puede decirse que la República los reemplazó por vías legales de despojo y atropello en contra de los indígenas. Al parecer, la estrategia siguió un orden lógico de ejecución de estímulo-respuesta-modificación o lo que es igual civilización-propiedad comunal-propiedad privada. Para tal fin, el gobierno destinó cien mil pesos por año (Artículos 1-5), lo que claramente podría indicar que las ventajas económicas que históricamente estos grupos disidentes habían controlado en las diferentes zonas, superaría con creces la inversión. En últimas, el objetivo trazado superaba con amplitud la simple dominancia sobre un grupo humano e imperaba el proceso cuantitativo de ganancia en conexiones, bienes, población y territorio.

El asunto de la población indígena en el territorio era uno en sí mismo a pesar de las diferentes directrices que emanaban desde las autoridades, la premisa era hacer de estos neo ciudadanos agentes de productividad y progreso para la Nación. Estas dos últimas revisiones de legislación si bien no regularon la propiedad comunal de resguardo, siguen demostrando

---

*Oidor Juan Antonio Mon y Velarde: entresacada de la obra bosquejo biográfico del señor oidor*, (Medellín: Banco de la República, 1954) 18 de octubre de 2020 <https://n9.cl/9sw91>

<sup>29</sup> Anales del Consejo de Estado, V2, 333-334, 20 de junio de 2020 en <https://bit.ly/3AFJSMv>

<sup>30</sup> Anales del Consejo de Estado, V2, 334.



el argumento teórico que guían estas líneas. Las élites criollas tuvieron inveterada la propuesta administrativa colonial y al pretender desligarse de ese lastre resultaron construyendo líneas continuistas de administración de los recursos y la población. En aras a la verdad, vincularon sagazmente el argumento de la inclusión para, por filiación en algún rasgo característico o por la mera oportunidad de sobrevivir, se sintieran de alguna forma todos los sujetos iguales.

Pero no todo fue tal cual como la letra de la legislación lo pretendió y el caso de la circular del 14 de marzo de 1829<sup>31</sup> es el mejor ejemplo. Las autoridades insistían en la división de los resguardos y sobre todo en la disposición de que las partes sobrantes de esa división fueran destinadas a las escuelas de primeras letras. La República trajo consigo el afán por extender la educación a todos los ciudadanos, los manidos centros educativos del Rosario y San Bartolomé de la Colonia, pretendieron ser replicados en técnicas y usos, hasta en los lugares más remotos.<sup>32</sup> Desde el Ministerio del Interior en cabeza de José Manuel Restrepo, se clamó por los sobrantes de los resguardos para asumir los sueldos de los maestros, según la circular, esa transacción iría en beneficio de los naturales. Pero, ciertamente, la ley sondeó la realidad y los sobrantes no existieron o no fueron suficientes para pagar al maestro, en esos casos la circular indicó que serían los padres indígenas quienes financiarían la educación de sus hijos. Cabe resaltar que tal contribución no se planteó nacional, sino parroquial, por lo que la variedad de casos fue tal como la variedad de parroquias de indios.

Transcurrieron casi tres años calendario y en apariencia la nación tenía unos bordes más nítidos, mensurables y racionalmente susceptibles de administración eficaz. Corrían los tiempos de la República de la Nueva Granada y la convención del Estado el 6 de marzo de 1832 arreciaba con todo el peso del ordenamiento jurídico que lo antecedió para hacer hincapié en las reglas para el repartimiento de los resguardos de indígenas.<sup>33</sup> El principal objetivo de esta ley pasó por reiterar lo dictado el 11 de octubre de 1822 (artículo 1º),

---

<sup>31</sup> Anales del Consejo de Estado, V4, 36-37, 20 de junio de 2020 en <https://bit.ly/3AFJSMv>

<sup>32</sup> Esa historia de la educación excede los límites de esta investigación, pero ciertamente no fue así a pesar de los intentos. Véase, por ejemplo, Rodrigo Hernán Torrejano Vargas, *Historia de la Educación en Colombia: un siglo de reformas (1762-1870)*, (Bogotá: Editorial Temis, Imprenta Republicana, 2014)

<sup>33</sup> Anales del Consejo de Estado, V4, 344-345, 20 de junio de 2020 en <https://bit.ly/3AFJSMv>



evidenciando que hacía una década que las cuestiones relacionadas con los resguardos no estaban funcionando como el gobierno aspiraba. El proceso de división de tierras que estipulaba esta ley tuvo varias particularidades hasta el momento no vistas en la legislación.

La división del resguardo se dispuso en 12 porciones de idéntico valor y de esas, dos deberían destinarse a la escuela parroquial y al agrimensor en pago a sus labores de medición y repartimiento, con una pequeña cláusula “en favor” de los indígenas en el caso de que ellos quisieran pagar los costos de la escuela y agrimensor, entonces esas dos partes destinadas, serían repartidas entre ellos (artículo 4°). Es decir, diez años después el gobierno republicano anexaba una carga administrativa más al bolsillo de los indígenas; dicho de otra forma, un dispositivo extra de presión para alcanzar la propiedad individual por todos los medios.

Las diez partes restantes o según posibilidad de los indígenas, las doce completas, la ley asignó dividir las por el número de familias y la extensión de las mismas haciendo énfasis en “[...] aquellos individuos que no estén comprendidas en otras; [...]”<sup>34</sup>, representando esto un problema para familias conformadas con otros cánones de parentesco que generalmente difieren de la familia occidental tradicional. Desde estas letras, es una argucia política y administrativa meditada y elegida en razón de la realidad del resguardo, pues ese conflicto generaría en algunos casos tierras sobrantes que se destinarían a fines más útiles desde la perspectiva liberal. Finalmente, dijo la ley que la repartición se haría con preferencia de quienes ya tuvieran establecimientos de algún tipo en un sitio determinado. O sea, en teoría premiando la laboriosidad de algunos indígenas frente a la vagancia o baja productividad de otros.<sup>35</sup>

En la libertad de comerciar con las tierras, la misma ley estipuló que antes de diez años ningún indígena podría vender su porción, excepto, por tener que cambiar de domicilio y bajo licencia del jefe político del cantón, o sea el alcalde de la ciudad de Antioquia para el caso del Resguardo de Cañasgordas. Pese a ello, el mismo artículo 7° esgrimió que las

---

<sup>34</sup> Anales del Consejo de Estado, V4, 345.

<sup>35</sup> En procura de desligarse de cualquier esencialismo, es pertinente pensar que entre los grupos indígenas existían por igual rencillas entre sus integrantes, por lo que no es adecuado concluir que esta directriz fuera favorable a todos ellos. En el caso mexicano, específicamente en Villa Alta-Oaxaca, los indios según conveniencia o viejas peleas se tildaban de no serlo para inhabilitar el acceso a la propiedad comunal. Véase Luis Alberto Arrijo Díaz Viruell, “Entre costumbres y leyes: las tierras de común repartimiento en una región indígena de México, 1742-1856”, *Letras Históricas* 10 (2014): 68.

autoridades tendrían cierta autonomía en la elección de las porciones de los resguardos, según las provincias y gobierno de las mismas y considerándolo conveniente o necesario, para enajenarlas en pública subasta. Conclusivamente, la ley integró cantidades exactas según la extensión del resguardo —separar entre 8 y 20 fanegadas de tierra— en el contorno del mismo para aumentar la población y edificar en los solares (artículo 3°). En definitiva, otro articulado que formulaba contradicción entre el poder de decisión del indígena y la influencia de colonos y autoridades sobre las mismas tierras; una presión circundante que asfixiaba el modo de vida indígena.

La ley del 2 de junio de 1834,<sup>36</sup> fungió como continuación y especificidad de la anterior. Se encargó pormenorizadamente de definir qué indígenas serían poseedores de porción de resguardo, bajo qué circunstancias y definiendo la línea parental, pero principalmente por la suficiencia en el canon fiscal cumplido con el gobierno. En primera instancia todo indígena que pagó tributo o contribución personal sería acreedor con su familia de una porción del resguardo. Los indígenas que no hubiesen pagado, pero su padre sí, tendrían derecho sobre una parte del terreno de aquel, mas no para sus familias por no tributar. Las indígenas solteras con hijos recibirían para ellas y éstos, siempre que ellas fueran hijas de padre tributario o de otra indígena soltera, pues según la legislación si el hijo ilegítimo era hombre, debía pagar tributo. Para el caso de las indígenas casadas con vecinos no indígenas, recibirían tierra siempre y cuando su padre hubiese tributado o fuese hija natural de soltera, si tuviere hijos antes del matrimonio con el vecino, también estos tendrían derecho a porción, de lo contrario no. Los indígenas tributarios casados con vecinas no indígenas tendrían derecho para sí y sus familias, sin aplicar cláusula alguna. Frente a los indígenas que por ser empleados del pequeño cabildo la ley eximía del tributo, la presente ley consideró la excepción y también los hizo partícipes del reparto. Solo por el tributo podrían acceder los indígenas a una porción del resguardo (artículo 3°).

Por otro lado, las parroquias de indígenas que no contaran con resguardos, la ley estimó repartirles tierras baldías en los lugares donde se hallasen y aquellas donde el área de la población excediera las 20 fanegadas de tierra, el agrimensor mediría hasta donde se extendiese, anexando algunas más en proporción al cálculo de crecimiento de la misma

---

<sup>36</sup> Anales del Consejo de Estado, V5, 349-352, 20 de junio de 2020 en <https://bit.ly/3AFJSMv>

población. En cuanto al agrimensor, la ley dejó en manos del gobernador de la provincia la potestad de elección y reiteró que los sueldos de estos serían extraídos de la parte del resguardo separada para este fin, salvo los indígenas dispusieran por acuerdo común hacerse cargo de estos gastos —insistencia para que el indígena asumiera el pago de los funcionarios—. También legisló sobre las propiedades al servicio de curas, cofradías u obras pías que estuvieran en zona de resguardo como susceptibles de división, excepto si fuesen donaciones hechas antes de la ley del 6 de marzo de 1832. En los casos donde existiera reclamación por parte de clérigos o demás interesados, sería el juez letrado de hacienda de la provincia quien dirimiría el asunto.

En el artículo 13°, la ley fue enfática en recalcar que en ningún tribunal ni juzgado se recibiría cuestiones concernientes a pedir que no se hicieran la repartición de los resguardos, el siguiente artículo actuando en consecuencia, daba potestad de reclamación sobre mejores en tierras modificadas pero una vez estuviera verificado el repartimiento. Es decir, no existió otro objetivo para el gobierno republicano que la división de la tierra, la conversión en propiedad individual. En esta misma línea, el párrafo único ratificaba que el documento de propiedad para el indígena expresaría los linderos, el área y todo lo demás que fuera indispensable para constituir un “[...] verdadero título de propiedad”<sup>37</sup> Como colofón, el artículo 17° continuó con la tutela de los protectores de naturales sobre los indígenas aún después de la repartición de los resguardos y ejerciendo su labor en defensa de los derechos de estos.

En 1843, las disposiciones sobre este asunto emergían en el seno del Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, esta vez con la ley del 23 junio sobre la protección a los indígenas.<sup>38</sup> En esta ley, se retomaba la del 6 de marzo de 1832 sobre el tiempo que deberían los indígenas esperar para vender, hipotecar o gravar su propiedad, y estipuló en 20 años a partir de la sanción de esta nueva provisión. Los artículos 10° y 11° insistieron en destinar las porciones sobrantes para el pago de las escuelas de primeras letras y la labor del agrimensor, además mencionaron que las porciones de los indígenas ausentes en el momento de la repartición pasarían bajo administración por dos años de persona de

---

<sup>37</sup> Anales del Consejo de Estado, V5, 351, 20 de junio de 2020 en <https://bit.ly/3AFJSMv>

<sup>38</sup> Anales del Consejo de Estado, V10, 315-317, 20 de junio de 2020 en <https://bit.ly/3AFJSMv>

confianza, y al final de estos, se adjudicarían a los herederos forzosos de los ausentes, si tampoco estos se presentaran, se repartirían en beneficio de todos los indígenas del distrito parroquial.

En cuanto al tutelaje en el arrendamiento, la ley dictaminó que los personeros comunales fungirían como protectores de los indígenas ante cualquier negocio de esa índole que decidieran iniciar y que sin su intervención y consentimiento serían nulos tales contratos. Apaciguando el discurso, la misma ley anexó que “[...] el personero protector consultará siempre el interés y provecho de los indígenas”<sup>39</sup> (arts. 5° y 7°) cuando líneas atrás dejó expreso que la función de estos como protectores no sería velar por las decisiones del indígena, sino entrometerse en su autonomía y libre decisión como promulgaban las ya pasadas leyes de 1821 sobre las facultades ciudadanas del indígena para asumir derechos y deberes al igual que todos los ciudadanos.

Es necesaria al menos una salvedad respecto a la escritura de este apartado. La reiteración de las disposiciones en diferentes tiempos sobre una misma cuestión e incluso utilizando las mismas sentencias, no pasa por el descuido de escritura, sino que delata la convicción republicana en un modelo textual que debía crear realidades no solo para el indígena como se ha analizado aquí, sino para todo sujeto que por azar hiciera parte de la nación. El contenido que revela el recorrido por esta legislación permite afirmar que al indígena desde la Colonia hasta la República se le vio como agente productivo y sus posesiones como sustento de la vida comunitaria, devenidos en el liberalismo económico del siglo XIX en escenarios de individualismo posesivo.<sup>40</sup> Es decir, las autoridades de la República intentaron delimitar el lugar de estos sujetos umbrales, retomaron la teoría jurídica colonial, agregaron un par de premisas libertarias que dieron la sensación de pertenencia y

---

<sup>39</sup> Anales del Consejo de Estado, VI, 315.

<sup>40</sup> “Como el individuo solamente es humano en la medida en que es libre, y es libre solo en la medida en que es propietario de sí mismo, la sociedad humana únicamente puede consistir en una serie de relaciones entre propietarios, esto es, en una serie de relaciones mercantiles.” C.B. Macpherson, *La teoría política del individualismo posesivo. De Hobbes a Locke*, (Madrid: Editorial Trotta, 2005) 258.

pretendieron transformar el sentido cultural de la tierra para los nativos, confinando las posibilidades de existencia a una sola y proscribiendo el ser indígena a *estar en*.<sup>41</sup>

### **Repartiendo el progreso.**

La historiadora Lina Marcela González Gómez ha prestado especial atención al resguardo de Cañasgordas y a sus dinámicas durante el siglo XVIII y mediados del siglo XIX, y es precisamente en su trabajo *Indios y ciudadanos en Antioquia 1800-1850. Demografía y sociedad* donde recurre a padrones de poblamiento para expresar los cambios demográficos en dicho resguardo entre 1785 y 1835. Por algunas deficiencias en las fuentes o estipulaciones de la época en la denominación de la gente como ciudadanos, la autora declara que los datos no pudieron diferenciar bien por castas la proporción que contenía el pueblo.<sup>42</sup> En este sentido, este apartado, no se concentrará en cifras consolidadas de sujetos presentes en el resguardo, sino que hará énfasis en las relaciones familiares y de vecindad que confluyeron en el resguardo haciendo hincapié en las manifestaciones del poder entre los actores presentes.

Para empezar, la historiografía afirma que las poblaciones más importantes en torno al poblado de San Carlos de Cañasgordas fueron Santa Fe de Antioquia y San Antonio de Buriticá, distantes a 20 y 10 leguas respectivamente. El poblamiento de éste se caracterizó por un núcleo urbano en el ámbito del distrito del pueblo y otro en el contexto rural, siendo este último preponderante sobre el primero. Los principales puntos de ese poblamiento fueron las zonas rurales conocidas como La Herradura, Frontino, Musinga y Rioverde por ser llanos lo suficientemente grandes donde la obtención de alimento por caza de animales era más factible.<sup>43</sup>

Sin embargo, por el origen colonial del resguardo de San Carlos de Cañasgordas la delimitación fue arcifinia, cuestión que no permitió precisar con exactitud los verdaderos

---

<sup>41</sup> “¿Qué significa *estar-en*<sup>lxxi</sup>? Tendemos, por lo pronto, a completar la expresión añadiendo: estar-en “el mundo”, y nos inclinamos a comprender este estar (54) en como un “estar dentro de...”<sup>lxxii</sup> [...]” Martín Heidegger, *El ser y el tiempo*, (México: Fondo de cultura económica, 1997) 63.

<sup>42</sup> Lina Marcela González Gómez, “Indios y ciudadanos en Antioquia 1800-1850. Demografía y sociedad.” (Pregrado, Universidad Nacional de Colombia, 1993) 129-137.

<sup>43</sup> González 124-126.

contornos de este espacio. En la historiografía pudo hallarse una descripción del resguardo<sup>44</sup>, pero se estima más importante citar textualmente la encontrada en el escrito de época:

De la cumbre de la quebrada la Amoladora, en la cordillera, límite del Distrito de Cañasgordas con los de Buriticá e Ituango; siguiendo esta cordillera abajo al alto de Paramillo; de aquí, siguiendo por la misma cordillera, al alto de Uramagrande; siguiendo dicha cordillera al alto de El León; de aquí, pasando por los altos de Tres Morros, Quiparadó y El Oso, y por la cuchilla del Botón del Diablo, a la cerrazón de Riosucio; pasando el río y siguiendo el filo que divide aguas de Choromandó de las de Anteadocito y Pital, al alto de PicaPica; de aquí siguiendo la cordillera hasta el alto de Monos o Fuemia; de aquí, al alto de Portachuelo, camino actual para Murrí; siguiendo este al lato de Paramillo; de este siguiendo la cordillera que divide aguas de Tuguridó y Pegadó, al alto de Chaquinodá; de aquí por la cordillera que divide aguas de Amparradó y Murrí, debajo de Mandé; de ésta al alto Mandé; de este por la cuchilla a la cerrazón del Penderisco o Puente de Piedra; Penderisco arriba hasta enfrente del Alto de Carautá; de aquí por la cuchilla a dicho alto de Carautá; de aquí por la cordillera al Cerro Plateado, de aquí por el filo que divide aguas de la quebrada Nancuú y el río Frontino hasta el alto de Pontón, en el camino viejo de Murrí; por este camino y pasando el río Herradura, al alto de Pantanes; de este por la cordillera al alto de Morrogacho; de aquí por el filo al río Cañasgordas, frente a la quebrada La Amoladora; siguiendo esta quebrada arriba, hasta su cumbre primer lindero.<sup>45</sup>

Expresado en denominaciones más reconocibles en el presente, estos linderos abarcaban aproximadamente 210.000 hectáreas y entre el siglo XIX y XX dieron espacio a los municipios de Cañasgordas, Dabeiba, Frontino, Urrao, Abriaquí, Caicedo y Murindó.<sup>46</sup> Es decir, la extensión era considerable y de allí los múltiples problemas que se vieron en el repartimiento de tierras y la presencia de actores que, en la teoría, no deberían ocupar dicho espacio.

Corría el 10 de marzo de 1832 cuando las autoridades hicieron efectiva la ley de repartimiento dividiendo el resguardo de Cañasgordas en 12 porciones y adjudicando a los indios —denominados así en los documentos de la época— una cantidad específica de tierra

<sup>44</sup> Los límites del resguardo que utilizan en este trabajo, no parecieran estar lo suficientemente emparentados con los expuestos en el documento de época relacionado, de allí le preferencia por este. Carlos Emilio Piazzini Suárez y David Andrés Escobar Cuartas, *Territorios y memorias arqueológicas de Urrao y Frontino*, (Medellín: Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, Universidad de Antioquia, Instituto de Estudios Regionales, 2014) 75.

<sup>45</sup> *Documentos relativos al arreglo definitivo de los resguardos de indígenas de Frontino y Cañasgordas*, Tomo I, 1889, 11-12. Sala Patrimonial Biblioteca Carlos Gaviria Díaz.

<sup>46</sup> Elizabeth Karina Salgado Hernández, “Estrategias de negociación y resistencia indígena a la colonización del occidente de Antioquia, 1880-1920”, *Historia y Sociedad* 29 (2015): 177.

medida en cuadradas.<sup>47</sup>El 28 de julio de 1833, en documento quedó expresado los límites de las doce porciones en que se dividió el resguardo, contando el espacio determinado para la escuela. Es importante hacerse una idea de estos lugares y nombrarlos. La primera porción iba de la cerrazón del río Penderisco a las cabeceras del río Curbatá, la siguiente de las cabeceras del río Curbatá hasta el portachuelo de Veguí, la tercera desde esta última a dar con el Canchidó, la cuarta del Canchidó al río Autasí y de este hasta el Chaquenodá, la quinta porción. La sexta, desde el Chaquenodá hasta el portachuelo de Pegadó, el siguiente desde este último portachuelo hasta el mismo de Blanquita, el octavo atravesaba desde el portachuelo de Blanquita hasta el portachuelo de Morrón, el noveno del de Morrón hasta las juntas de Carauta, el décimo desde las expresadas juntas hasta el portachuelo de Sabaletas Blancas y desde éste hasta la boca del río Herradura la onceava porción.<sup>48</sup>

Respecto al predio de la escuela y dada la preponderancia que se le dio en la legislación, pudo hallarse una descripción más específica de su ubicación dentro del resguardo:

Cogiendo de la boca de La Herradura (río) y subiendo por el filo de la loma del Frontino, hasta el alto de las Tres-Piedras del camino antiguo del Murrí, y de aquí por la loma de Pontón, colindando con terrenos del señor Lorenzo Góez, finado que pasando dicho río de la Herradura y subiendo por el filo derecho hasta su alto, y de aquí por el filo de la cordillera a dar al salto de Morrogacho, de éste por el filo de La Amoladora hasta el fijo que divide la jurisdicción de Buriticá, y de aquí a dar al alto El León y de éste a dar al alto de Urama Grande, de aquí a dar a la cerrazón de Río Sucio, y de ésta por las veras de dicho Río, colindando con las posesiones de los indígenas a dar al filo del Hormiguero.<sup>49</sup>

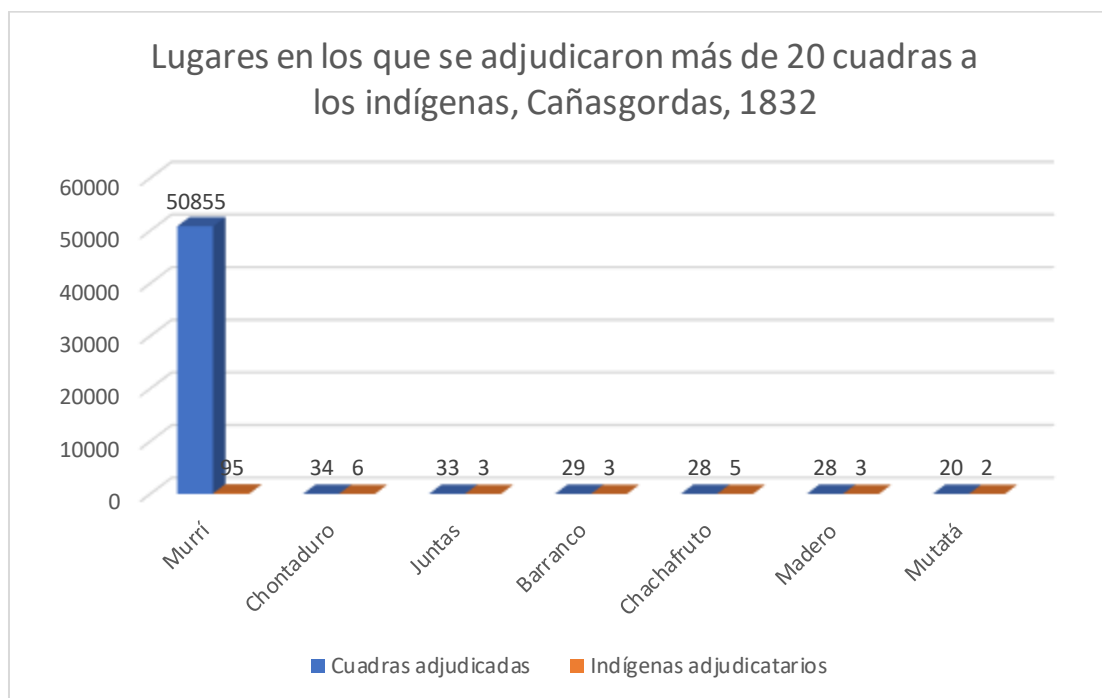
Teniendo en mente algunos de estos lugares y retomando el repartimiento de 1832, hay varios aspectos a destacar sobre este proceso. Los números son dicientes, a 92 hombres y tan solo a cinco mujeres les fueron adjudicados terrenos. El sitio de ubicación de los mismos fue variado destacando que del total de la repartición —191 adjudicaciones— 95 fueron en Murrí, 6 en Chontaduro, 5 en Chachafruto y 3 en Juntas, Barranco y Madero respectivamente.

<sup>47</sup> Archivo Histórico de Antioquia (en adelante A.H.A), Fondo República, Tomo 2567, f 11v.

<sup>48</sup> A.H.A, Tomo 2567, f 9v.

<sup>49</sup> *Documentos relativos al arreglo definitivo de los resguardos de indígenas de Frontino y Cañasgordas*, Tomo II, 1890, 3-4. Sala Patrimonial Biblioteca Carlos Gaviria Díaz.

Estos fueron los más repetidos, el resto de las adjudicaciones por lugar se contó en una y máximo dos veces.



*Nota.* Fuente: Elaboración propia a partir de A.H.A. Baldíos, Doc 1, Tomo 2567, ff. 35r-39v.

Respecto al postulado de la historiografía sobre los cuatro puntos de poblamiento la información arrojó que al parecer en La Herradura y Frontino no hubo terrenos para ofrecer a los indios y que en Musinga hubo uno y en Río Verde dos; ínfimo si se compara con Murrí. La extensión de estos espacios en su totalidad se contó en pesos por 250.000 y sumó 51.648 cuadras, con cantidades distribuidas en cuatro rangos de longitud. De 2 a 45 cuadras hubo 91 repartos; de 500 a 508 hubo 24; de 600 a 605 hubo 54 y de 700 a 702 hubo 22.<sup>50</sup>

A simple vista puede decirse que la tendencia de pequeña propiedad característica de Antioquia también se cumplió en el resguardo, pero la comparación sería inexacta e injusta.<sup>51</sup> La preponderancia en la repartición resalta por ofrecer pequeños espacios a más personas,

<sup>50</sup> A.H.A, Fondo República, Baldíos, Tomo 2566, ff. 2r-154v; Tomo 2567, ff. 35r-39v; Fondo Minas, Tomo 2, ff. 123r-123v; Tomo 56, Documento 4366; Tomo 187, Documento 9477; Fondo Gobernación, Tomo 2697, ff. 163r-163v.

<sup>51</sup> Confróntese el postulado en este sentido para este resguardo, pero en una época posterior de la aquí abordada, en Julián de Jesús Pérez Ríos, “Los indígenas no saben más que tejer canastos”. Despojo sobre las tierras del resguardo de Cañasgordas, al noroccidente de Colombia (1886-1920)”, *Boletín de Antropología* 26.43 (2012): 33.



pero la cantidad de tierra ofrecida a esas mismas personas es muy superior en los otros tres rangos de longitud. Es decir, no puede afirmarse que del total de las adjudicaciones el rango de longitud menor de las tierras sea el que más personas abarque porque en todos los casos una misma persona recibió un terreno de gran extensión y otro de pequeña. Adicionalmente, es importante considerar que las personas que recibieron una porción de tierra fueron 97 y el argumento de pequeños propietarios no se consolida solamente en la extensión del territorio sino en lo aprovechable que fuera. Es decir, condición de la tierra recibida, caminos de entrada y salida, centralidad que hicieran más valiosa la propiedad. Algunos casos pueden ilustrar esta afirmación.

Una de las cinco mujeres a quien le fue adjudicado terreno fue Claudia Domicó quien recibió 600 cuadras en Murrí y 2 en Chontaduro<sup>52</sup>; Esteban Guiñapa por su parte obtuvo 701 cuadras en Murrí y 9 en Pítales<sup>53</sup> y el Gobernador del Resguardo, Francisco Domicó tomó a su título 700 cuadras en Murrí y 10 en Guadual.<sup>54</sup> Quedan claros dos aspectos por medio de estos ejemplos. El primero es que la mayor cantidad de tierra sobrante estaba localizada en Murrí y que su extensión era inmensa o era un lugar hasta la época inhóspito y esta repartición obedecía al interés de poblarlo y activarlo económicamente. El segundo es que los sobrantes de tierras susceptibles de repartición eran escasos en otros lugares, pues nunca excedieron las 12 cuadras ya que el registro de 45 cuadras también estaba ubicado en Murrí.

A todo esto, ¿por qué Murrí? Las descripciones hechas a inicios del siglo XIX contienen una explicación. Francisco Urrego como alcalde pedáneo y en informe del 25 de febrero de 1808, detalló no solo fauna y flora existente en Cañasgordas, sino los ríos más importantes, fronteras del poblado y características de las familias que para ese año habitaban el pueblo. Destacó de igual forma, las sociabilidades fracasadas que la corona quiso implementar y que los indios por el escaso control burlaban con suma facilidad adentrándose en el monte espeso. Sobre las fronteras, señaló Urrego que Cañasgordas sólo hacia el oriente lindaba con el poblado de Buriticá, pues hacia el occidente estaban “[...] los minerales de

---

<sup>52</sup> A.H.A, Tomo 2567, f 38v.

<sup>53</sup> A.H.A, Tomo 2567, f 37v.

<sup>54</sup> A.H.A, Tomo 2567, f 39r.

Murrí [...]”<sup>55</sup> y en esos parajes se hallaba únicamente mineros en busca de oro, rozas de maíz y frijol e indios chocoes cristianos que se encontraban prófugos.<sup>56</sup>

Con base en lo anterior, es posible concluir que el repartimiento de 1832 siguió las lógicas coloniales de poblamiento aún en la República, que el aprovechamiento del espacio como tal y el proceso que la estancia sedentaria produce en él, fueron las premisas que guiaron la distribución del resguardo. Inclusive, deja en duda si la pequeña propiedad característica de Antioquia, se cumple en esta zona del resguardo o fue solo la instrumentalización de un espacio que estaba vacío y no era atractivo ni para los indígenas. Además, si no fuera así, ¿qué lógica tendría dividir y entregar grandes espacios en un paraje inhóspito y plagado de indios fugados —con la correspondiente intencionalidad que tiene este último aspecto— y hacer lo mismo en otros lugares con cantidades mínimas, si no es otra que obligar diplomáticamente a los indios e indias a establecerse en espacios en apariencia vacíos e ingobernados y vender/rematar sus pequeñas posesiones donde ya había alguna noción de progreso? Certezas sobre esta hipótesis, pocas, pero más adelante otras evidencias indicarán que así pudo haber sido, al menos para los indígenas.

Sin embargo y pese a que la ley lo prohibía como ya se pudo ver, el 10 de julio de 1833 se dieron terrenos en calidad de agregados al resguardo a 93 libras, pues según documento de la época, Cañasgordas no estaba habitado por indios sino por ellos.<sup>57</sup> La medida utilizada para estos fue las varas y aunque es francamente inferior a las dos denominaciones que se analizaron anteriormente e igual son menos extensas que las de los indios, despiertan preguntas sobre la naturaleza de tal acto, pese a que no se tiene la información de los lugares exactos donde se realizó. Se observó que el repartimiento de estas varas tuvo dos medidas.<sup>58</sup> La más grande de ellas consistió en 25 varas de frente por 40 de centro y la otra 2.5 varas de frente por 20 de centro. No se tiene certeza de cuál fue el criterio de repartición, pero llama la atención que el protector de naturales José Martín Agudelo recibiera un terreno con las medidas más grandes.<sup>59</sup> Fuese como fuera y en evidente

---

<sup>55</sup> Francisco Urrego, “San Carlos de Cañasgordas”, en *La relación de Antioquia en 1808* (Medellín: Colección Expedición Antioquia, 2013) 120.

<sup>56</sup> Urrego 119-122.

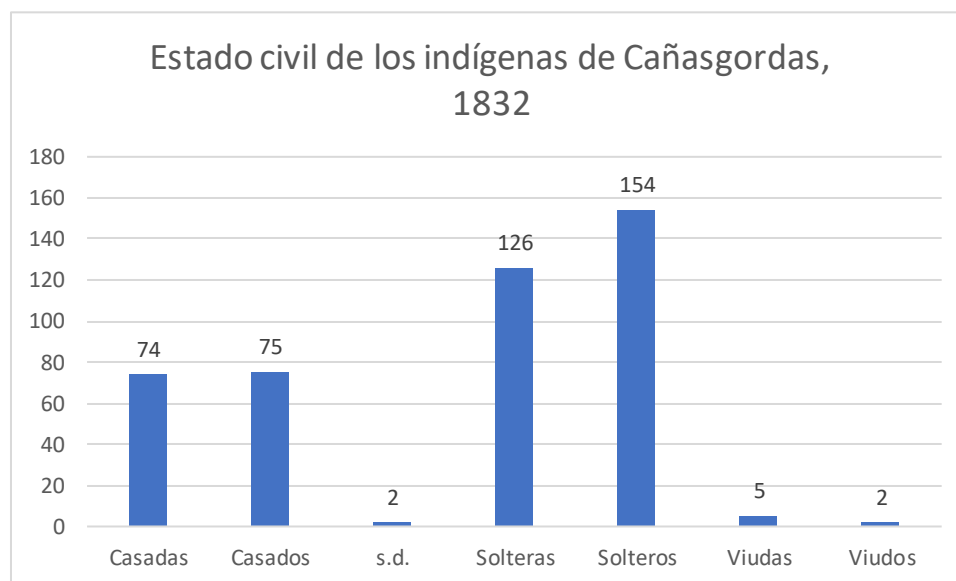
<sup>57</sup> A.H.A, Tomo 2567, f 8v.

<sup>58</sup> La vara equivalía en su momento a 0.92 metros. Olmos 19.

<sup>59</sup> A.H.A, Tomo 2567, f 8r.

desacuerdo con la ley, el 7 de diciembre de 1834 el presbítero de Cañasgordas José Antonio Castrillón, certificó que el reparto del resguardo se había realizado.<sup>60</sup>

A propósito de la afirmación que aseguraba que el resguardo no estaba poblado por indios sino por libres, es útil analizar el censo realizado en este poblado en 1832. El primer dato que desvirtúa la declaración es que en el resguardo estaban asentadas 74 familias de las cuales el 66% tenía entre dos o cinco hijos, hecho que visibiliza en parte las 438 personas que habitaban allí. Además, fueron contados 154 hombres solteros y 126 mujeres solteras, cuestión que podría explicar las dificultades que tuvieron las autoridades para contactarse con los indígenas en algunas zonas del resguardo. Es consagrado que el vínculo familiar en cuanto matrimonio e hijos es factor de arraigo y en ausencia de ella, el individuo recorre con mayor fluidez el espacio (ver gráfico siguiente). Este dato tiene valor, porque precisamente con los indígenas de Cañasgordas, como se verá unas líneas más adelante, sucedía que las autoridades no podían establecer comunicación por no encontrarlos en la cabecera a la que pertenecían o por estar muy alejados de la competencia de los funcionarios.



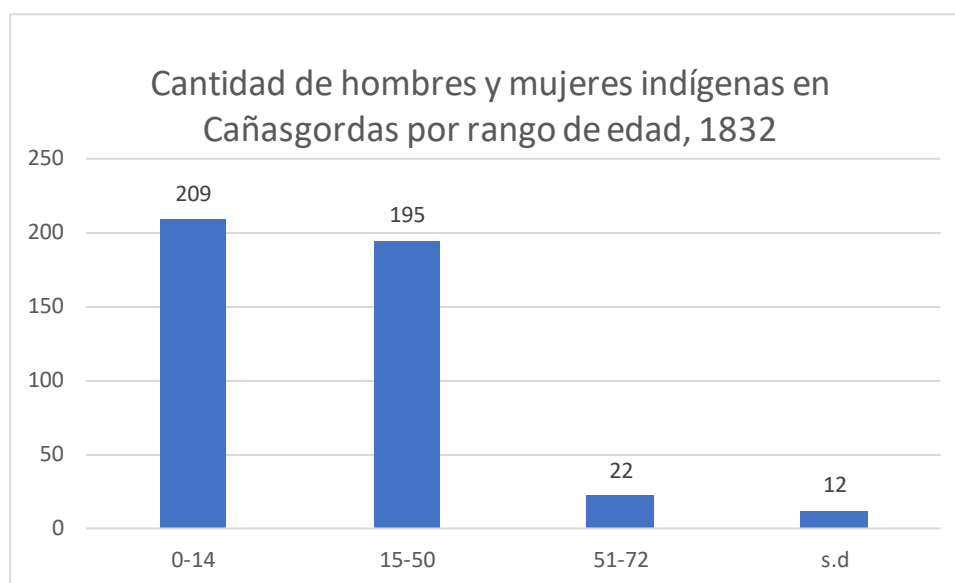
*Nota.* Fuente: elaboración propia a partir de A.H.A. Indios, Tomo 2687, Doc 3, Folio 154r-156r.

En cuanto a rango de edades en los hombres se sabe que en el resguardo había 98 sujetos entre los 15 y 50 años y 129 estaban entre los 4 meses hasta los 14 años de vida y entre los 51 hasta los 70 años.<sup>61</sup> Del total de la población se sabe que 209 personas estaban

<sup>60</sup> A.H.A, Tomo 2567, ff. 8r-8v.

<sup>61</sup> A.H.A. Indios, Tomo 2687, ff. 154r-156r.

entre los 0 años y los 14, haciendo a esta comunidad especialmente vital y con mano de obra futura asegurada. Si a lo anterior se anexa que en la edad entre los 15 y 50 años habían aparte de los hombres ya señalados, 97 mujeres en ese rango, es claro que al menos la población que participó del censo hacía de esta comunidad una sociedad joven y vigorosa, pues tan solo 22 personas estaban en el rango de edad entre los 50 y 70 años (ver gráfico siguiente).



*Nota.* Fuente: elaboración propia a partir de A.H.A. Indios, Tomo 2687, Doc 3, Folio 154r-156r.

Lo que quiere señalarse aquí es que, si bien para 1832 en porcentaje era mayor la cantidad de personas que no pertenecían al rango imaginario de productividad constituido en la Colonia, a futuro, estas personas tenían toda la capacidad vital para hacerse cargo de la tierra que, por derecho, les debía ser asignada, invalidando el argumento de vecinos de no tener mano de obra para trabajar la tierra.

Sin embargo, en la Colonia un hombre era tributario entre los (15) y los (50) años,<sup>62</sup> por lo que se infiere que significaba para sí mismo, la comunidad y para las autoridades el periodo de la productividad. Por esta razón es significativo indicar que el 53% de esos hombres estaba por fuera del rango expresado<sup>63</sup> y que este elemento, ligado al peso de la tradición —si bien la República había modificado el tributo y el estatus del indígena en

<sup>62</sup> Véase el clásico artículo de José María Ots Capdequí sobre el particular, que narra las peripecias discursivas que las autoridades coloniales desplegaron para instaurar el tributo. José María Ots, “El “Tributo” en la época colonial”, *El trimestre Económico* 7.28 (1941): 586-615.

<sup>63</sup> A.H.A. Indios, Tomo 2687, ff. 154r-156r.

ciudadano—, puede ser importante, pero no excluyente por lo que se acaba de expresar en el párrafo anterior, para comprender las subsiguientes intromisiones de vecinos en el espacio del resguardo, alegando escasez o insuficiencia en la mano de obra.<sup>64</sup> Tal vez, en esa dirección el enunciado del 10 de julio de 1833 buscaba tener sentido, porque en cantidad de personas no tenía asidero.

Otro asunto importante que se repite en la historiografía es el relacionado a las capacidades técnicas para dividir el resguardo y esto remite específicamente a la figura del agrimensor. El punto de partida es la construcción del Estado Moderno superada la independencia y la precariedad en que estas administraciones surgieron, fijando las miradas en el aparataje fiscal. O sea, impuestos sobre propiedades privadas que, antes que nada, debían figurar como tal. El agrimensor estuvo orgánicamente ligado a los gobernadores provinciales y su facultad de medir y repartir las tierras de resguardo. Este matrimonio funcional, por tanto, ignoró las dinámicas de cada uno de los resguardos y simplemente, repartió la tierra a conveniencia. Es preciso recordar que de las 12 porciones en que se dividiría el resguardo, una le pertenecía a este funcionario en pago de sus honorarios.<sup>65</sup>

Tres años más tarde, el 20 de octubre de 1835 se realizó otra adjudicación de terrenos en Cañasgordas. En esta ocasión, no hubo registro del lugar exacto donde se repartió el terreno, pero lo que sí puede verse es que la participación femenina incrementó respecto a la hecha en 1832 pero siguió siendo muy inferior frente a la masculina. Concretamente, los terrenos adjudicados a mujeres ascendieron a 20 y a hombres 113, para un total de 133. La cantidad de fanegadas adjudicadas fue de 83.002<sup>66</sup> de las cuales 10.600 fueron destinadas para las mujeres y 72.402 para los hombres. El rango de propiedad individual repartido fue

---

<sup>64</sup> Retómese en este punto para los resguardos del Macizo Colombiano, la clásica obra — ya referenciada antes— de Juan Friede en las páginas 29-30; en la esfera de lo privado y los litigios resueltos dentro del derecho y la ley respecto a la tierra, véase María Teresa Uribe de Hincapié y Jesús María Álvarez, “El proceso de apropiación de la tierra: políticas estatales e intereses regionales.”, en *Poderes y regiones: problemas en la constitución de la nación colombiana, 1810-1850*, (Medellín: Universidad de Antioquia, 1987), 141 y para el altiplano cundiboyacense y en tiempos del Nuevo Reino de Granada la obra —también referenciada al inicio de Margarita González en las páginas 21-23.

<sup>65</sup> Lina Del Castillo, ““Prefiriendo siempre a los agrimensores científicos”. Discriminación en la medición y el reparto de resguardos indígenas en el altiplano cundiboyacense, 1821-1854”, *Historia Crítica* 32 (2006): 72, 78-80.

<sup>66</sup> Una fanegada correspondía aproximadamente a 92 metros. Véase Sara M. Olmos Reverón, “Elementos de metrología clásica presentes en tierras americanas”, *Boletín del Grupo de Investigación y Estudios sobre Historia Antigua y Medieval* 3.5 (2004): 19.

de 400 a 800 fanegadas, estando en los valores medios de este intervalo la mayoría de posesiones. Las personas que recibieron 400 fanegadas fueron 13, los de 500 fueron 14, los de 600 y 700 fueron 99 y los de 800 tan solo 7.<sup>67</sup>

En 1837, pudo establecerse que en la expresada división que se viene describiendo para Cañasgordas, participaron 3 peritos. No se tiene precisión de la causa por la cual solo hasta esa fecha hayan recibido su porción de terreno en pago de sus honorarios, considerando que la fragmentación del resguardo se realizó como se vio antes en 1833. De cualquier forma, el primero de los agrimensores se llamó José Martín Agudelo y recibió un terreno en Musinga por 104 días de labor; Juan Salvador Goez y Manuel Guzmán los recibieron ambos en Frontino por la misma cantidad de días de trabajo. Hasta allí, todo de acuerdo a lo dictado en la legislación, sin embargo, el alcalde José Bran también recibió terreno por 38 días de labor y el lugar del predio estaba en Nore.<sup>68</sup> ¿Por qué el alcalde? El documento no hace mención al respecto, pero podría conjeturarse que la relación administrativa que se detalló arriba entre funcionarios, tuvo también efecto en las parcialidades del resguardo.

En este sentido, el año de 1852 es esclarecedor por el testimonio documental recuperado que visibiliza la postura tanto de las autoridades como de los indios respecto a la repartición del resguardo y otros asuntos de interés. Pero antes de abordar el caso que expone este documento, es preciso remontarse al 6 de diciembre de 1851 donde la Cámara provincial de Antioquia en procura de hacer efectiva la ley de 1848, planteó un proyecto de ordenanza autorizando la enajenación de los resguardos de indígenas.<sup>69</sup> En resumidas cuentas el proyecto enfiló baterías hacia permitir que los indios vendieran, cambiaran o actuaran con total libertad sobre los terrenos del resguardo. De igual forma, hizo énfasis en separar el espacio para la escuela parroquial y al área de la población.

Este proyecto resonó aproximadamente 6 meses después en la misma Cámara Provincial que en específico sesionaba para tratar sobre los resguardos de los distritos de Cañasgordas, Dabeiba y Frontino.<sup>70</sup> El alcalde de este último expresó que los indígenas

---

<sup>67</sup> A.H.A, Tomo 2567, ff. 14v-15v.

<sup>68</sup> A.H.A Tomo 2567, f 27v.

<sup>69</sup> A.H.A Tomo 1785, f 103r.

<sup>70</sup> A.H.A Tomo 1787, f 66r. Es pertinente aclarar que, para mediados del siglo XIX, Dabeiba y Frontino fungían como distritos municipales del departamento de occidente de Antioquia al igual que Cañasgordas que, lo era al

acudieron al llamado y que solicitaron como agrimensor al señor Sotero Escobar “[...] porque así conviene a sus intereses, lo primero porque no hay científico en la provincia y lo segundo porque de este se prometen un justo y arreglado procedimiento [...]”<sup>71</sup> De la lista de indios se desprende que fueron registradas 44 personas y que de estas solo las familias Guzmán Guzmán y Giraldo Ángel no eran tributaros.<sup>72</sup> Adicionalmente, explicita el documento que esta lista era de los indios lenguaraces que no poseían matrícula alguna y que en los casos donde decían desconocer el nombre de sus esposas e hijos era por estar muy alejados, pero que en definitiva se consideraban peones de los indios que allí habitaban.<sup>73</sup>

En el distrito de Cañasgordas, la lista alcanzó las 420 personas y aunque este número ya expresa el tipo de asentamiento que existió allí, hay otros elementos complementarios acerca de las realidades del resguardo y de la dinámica de fragmentación que estaban llevando a cabo las autoridades. Del total de personas presentes, se sabe que 260 eran lenguaraces, 155 castellanos y 5 no tenían ninguna caracterización al respecto. De los 155 castellanos, las autoridades anotaron que algunos de ellos eran criollos de Buriticá en el pasado y vecinos de ésta, pero residentes allí en Cañasgordas y del total resultó que 153 eran indígenas y dos libres. Finalmente, decía el alcalde de Cañasgordas, que las diligencias en este poblado se dificultaban por estar los indígenas muy dispersos en las lejanas veredas y por los peligrosos caminos que conducían a ellas.<sup>74</sup>

Sin embargo, señaló este funcionario que los indígenas lenguaraces y algunos castellanos dijeron estar bien con el actual estado de sus posesiones, pero que, si se decidía realizar nuevamente el repartimiento, ellos accederían solo si se cumplían algunas de sus exigencias. Dos de las cuatro razones vuelven a traer la figura del agrimensor al protagonismo: el valor del trabajo de este funcionario fue el primer argumento que emplearon los indios por ser inasumible para ellos, después fijaron sus peticiones de la misma forma que sus similares de Frontino, postulando al señor Cruz Guzmán, pues es “[...] de este

---

parecer, desde 1825. Sin embargo, es claro que estos lugares componían el resguardo desde su instauración en el siglo XVIII y por ese motivo se incluyen en esta sección como parte de un mismo espacio, ahora bajo denominaciones territoriales y administrativas nuevas. Cfr Alfonso Restrepo Cifuentes, *Evocación histórica de Cañasgordas*, (Medellín: Secretaría de Educación y Cultura del departamento de Antioquia, 1978) 163-166.

<sup>71</sup> A.H.A Tomo 1787, f 68r.

<sup>72</sup> A.H.A Tomo 1787, ff. 67r-67v.

<sup>73</sup> A.H.A Tomo 1787, f. 71r.

<sup>74</sup> A.H.A Tomo 1787, ff. 69r-75r.

vecindario, [y] le han conocido en esta capacidad y corrección en unir todo para verificarlo y conocimientos en las veredas del distrito.”<sup>75</sup> Bajo este supuesto, se infiere en consecuencia que las reparticiones anteriores fueron hechas con desconocimiento de causa y oficio y al parecer el estado de aceptación que los indios tenían hacia lo que poseían, estaba labrado por el temor y la experiencia a lo que podrían llegar a perder o ya habían perdido. Esta afirmación se sustenta en las otras dos exigencias que según el alcalde expresaron los indios. Pidieron resarcir todo remate que se hubiera hecho sobre los territorios del resguardo y que, si era imposible cumplir con estas premisas anteriores, el estado de propiedad del resguardo volviera a ellos como antiguamente había sido.<sup>76</sup>

Finalmente, en el distrito de Dabeiba no se pudo realizar la lista de indios porque según su alcalde envió un indio castellano para explicarles los pormenores del proyecto de repartir los resguardos, los beneficios a los que podrían acceder y lo importante que era congregarse para conocerlos y no quisieron aceptar ninguno de los tres llamados que realizó. Adujo el alcalde, que los problemas de comunicación por el idioma de estos indios habían sido considerables y en ese sentido la elección del indio castellano para que tuviera más cercanía y entendimiento. De igual forma, habló sobre desavenencias territoriales respecto a los lugares de Río Verde y Musinga pues desde Frontino decían que pertenecían a este distrito y algunos habían partido hacia Murrí, por lo cual la mayoría de indios decían no obedecer a ninguna de las dos partes. Como en los otros dos distritos, lo remoto de algunos lugares — Pital, Antadó y Climiantó— para el caso de Dabeiba, imposibilitó tan siquiera contactar a los naturales.<sup>77</sup>

En respuesta a este informe la Gobernación decidió no aceptar los requerimientos de “las cuadrillas de los que se llaman vulgarmente lenguaraces”<sup>78</sup> por considerarlas inadmisibles e incoherentes respecto a la división de los resguardos. Pese a ello, sí resaltó que en las listas enviadas desde Frontino y Cañasgordas no estaban presentes todos los indios que debían participar de la repartición y que, al estar muchos en franco desacuerdo con este proyecto, se detenía hasta que la Cámara provincial decidiera lo más pertinente. De igual

---

<sup>75</sup> A.H.A Tomo 1787, f. 75v.

<sup>76</sup> A.H.A Tomo 1787, f. 76r-77v.

<sup>77</sup> A.H.A Tomo 1787, ff. 78r-78v.

<sup>78</sup> A.H.A Tomo 1787, ff. 79r-79v.



forma, instó a las Alcaldías de los tres distritos a que —tal y como si se tratara de la época de la Monarquía compuesta— “[...] adopten todos los medios suaves y prudentes que estén a su alcance, para catequizar y atraer a las tribus indígenas que se han retirado de las poblaciones, haciéndoles persuadir los bienes y ventajas que deben reportar de la distribución definitiva de los resguardos; cuidando de que se mantengan en pacífica posesión de las porciones de que hoy disfrutan, hasta tanto que la diputación provincial determina otra cosa.”<sup>79</sup>

El 13 de agosto de 1852, los indios lenguaraces de Cañasgordas en cabeza del juez parroquial Carlos Domicó pidieron la restitución del cabildo al interior del resguardo y la presencia de un gobernador y juez que, como en el pasado, fuera conocedor de sus costumbres. Señalaban estar en franca decadencia por funcionarios sin conocimiento que los llevaban a sufrir toda clase de contradicciones y problemas e incluso injusticias con sus posesiones en derecho. Frente al diezmo, solicitaron reconsiderar la cuota que estaban pagando pues no correspondía con la materialidad y capacidad de su existencia. Y respecto al resguardo y su división, centraron sus requerimientos en pedir a las autoridades que el agrimensor fuese una persona neutra porque ya habían experimentado la intención de hacerles perder sus tierras en beneficio de otros que estaban asentados allí como vecinos. Finalmente, expresaron que de no ser posible tal situación, se les dejara tal cual como estaban pues aún con perjuicios por vecinos y malas prácticas de los peritos, sentían que podían llegar a perder más.<sup>80</sup>

En consecuencia, es visible que las peticiones de los indígenas en este año en particular y en los tres distritos enunciados tenían una misma línea argumentativa. Incluso la ausencia y el silencio de los indios ubicados en Dabeiba fue elocuente frente a la interpelación que el liberalismo decimonónico planteó a sus vidas.<sup>81</sup> Queda plasmado durante todo este desarrollo, que aún en la época republicana y muy a pesar de las autoridades de ese siglo, los

---

<sup>79</sup> A.H.A. Tomo 1787, ff. 80r-80v. Las cursivas no corresponden al original.

<sup>80</sup> A.H.A. Tomo 1787, ff. 83r-84r.

<sup>81</sup> En este sentido, es destacable lo escrito por las autoras Beatriz Patiño, *Riqueza, pobreza y diferenciación social en la Provincia de Antioquia durante el siglo XVIII*, (Medellín: Editorial Universidad de Antioquia, 2011): XIII-XIV; María Teresa Arcila Estrada, ““El elogio de la dificultad” como narrativa de la identidad regional en Antioquia”, *Historia Crítica* 32 (2006): 42-46. y Yohana Patricia Ruffiner Méndez, “El Resguardo de Cañasgordas. Una fisura interna del Pueblo “paisa””, *Homo Habitus. Publicación Electrónica* 5 (2008): 1-6.

indios se asieron al espacio y rotularon sobre él formas inequívocas de separación con la realidad que los gobernaba incluso a través de su idioma. El espacio liso y el espacio estriado,<sup>82</sup> que convergen en una trayectoria de distintos niveles y dependencias, es decir, el ciclo constante de reconversión de espacios gobernados por la autoridades coloniales y republicanas y reflejados en otro visor de experiencias, el indígena. Así, hasta hoy.

### **Consideraciones Finales.**

En la lógica liberal expresada para el siglo XIX y más en la temprana etapa que se acaba de analizar, era importante el ejercicio de adentrarse en los sentires y formas tradicionales de comunidades que en apariencia no compaginaban con la sociedad en que habitaban. En este sentido, es claro que la repartición de los resguardos transitó entre el desorden administrativo a nivel nacional y regional, la corrupción de funcionarios que quisieron apoderarse de terrenos que no les correspondían, la triste resignación de algunos indígenas de perder más de lo que ya habían perdido y la resistencia de otros a consolidar una postura clara frente a este proyecto civilizatorio. La vocación económica entendida como la proyección de un espacio y unos sujetos en interacción, también es evidente que delineó la presión sobre las tierras de resguardo y la afanosa inquietud por concretar la propiedad privada.

En este sentido, la rica tradición jurídica del Antiguo Régimen sació en parte la voracidad republicana por transitar de las posesiones a las propiedades, que una vez comunales debían pasar a privadas. Es elocuente que las autoridades de este nuevo periodo intentaron por todos los medios alejarse de ese pasado tan contrario a la libertad e igualdad de las constituciones decimonónicas, pero esta investigación revela que aún a mediados del siglo XIX se seguían utilizando las mismas fórmulas emanadas desde la Corona en el siglo XVI para intentar congrega a los indígenas en un espacio determinado. Puede destacarse en este punto, que ese legado no fue particular de las autoridades, los indígenas también se apegaron a él para argüir y ejecutar formas que entorpecieran el proceso que ante sus ojos era perjudicial.

---

<sup>82</sup> También llamado el espacio nómada y el espacio sedentario, el espacio en el que se desarrolla la máquina de guerra y el espacio instaurado por el Estado y que no son de la misma naturaleza. Gilles Deleuze y Félix Guattari, *Mil mesetas. Capitalismo y esquizofrenia*, (España: Pre-Textos, 2002), 483-484.

Sin embargo, en un sentido más amplio, puede decirse a partir de esta investigación y de la mano del clásico Bradford Burns, que las élites quisieron imponer un modelo novedoso que igual bebió todo el tiempo del antiguo régimen. Que nominalmente el sistema liberal solo se sintió tal por estar amparado bajo la justa y ecuánime forma de una constitución, la igualdad ante la ley, el libre comercio y la educación pública. Pero que, en la dura realidad, significó situar la libertad individual y el beneficio material por encima del interés público.<sup>83</sup>

## Fuentes

### Manuscritos

Archivo Histórico de Antioquia (AHA) Fondo República, Indios, Minas, Gobernación, Baldíos.

*Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Mandadas imprimir y publicar por la Majestad Católica del Rey Don Carlos II. Nuestro Señor.* Tomo II. Madrid: Impresor y Librero, Calle de Carretas, 1841.

Sala Patrimonial Biblioteca Carlos Gaviria Díaz Universidad de Antioquia.

### Internet.

Registro de catálogo: Codificación nacional de todas las leyes de... | Biblioteca Digital HathiTrust (2020)

[http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article7952\\_\(2021\)](http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article7952_(2021))

### Bibliografía

Arcila Estrada, María Teresa. ““El elogio de la dificultad” como narrativa de la identidad regional en Antioquia.” *Historia Crítica* 32 (2006): 38-66.

Arrijoa Diaz Viruell, Luis Alberto. “Entre costumbres y leyes: las tierras de común repartimiento en una región indígena de México, 1742-1856.” *Letras Históricas* 10 (2014): 39-75.

Burns, E. Bradford. *La pobreza del progreso*. México: Siglo Veintiuno Editores, 1990.

Daniel, Claudia. “El estado argentino y sus estadísticas. El derrotero de un largo proceso de institucionalización (1864- 1968).” *Illapa Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales* 25 (2009): 151-173.

---

<sup>83</sup> E. Bradford Burns, *La pobreza del progreso*, (México: Siglo Veintiuno Editores, 1990) 18.

- Del Castillo, Lina. “Prefiriendo siempre a los agrimensores científicos”. Discriminación en la medición y el reparto de resguardos indígenas en el altiplano cundiboyacense, 1821-1854.” *Historia Crítica* 32 (2006): 68-93.
- Deleuze, Gilles y Félix Guattari. *Mil mesetas. Capitalismo y esquizofrenia*. España: Pre-Textos, 2002.
- Escobar Duque, Antonio J. “Baldíos en Colombia.” Tesis inédita de PhD, Universidad de Cartagena, 1974.
- Fals Borda, Orlando. “Origen del latifundio.” *Historia de la cuestión agraria en Colombia*. Bogotá: Publicaciones de la Rosca, 1975.
- Friede, Juan. “De la encomienda indiana a la propiedad territorial y su influencia sobre el mestizaje.” *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 4 (1969): 35-61.
- \_\_\_\_\_. *El indio en la lucha por la tierra*. Bogotá: Editorial Punta de Lanza, 1976.
- Garavaglia, Juan Carlos y Pierre Gautreau. *Mensurar la tierra, controlar el territorio. América Latina, siglos XVIII- XIX*. Argentina: Prohistoria Ediciones, State Building in Latin America, 2011.
- Gómez Gómez, Mauricio Alejandro y otros. *Pensamiento político y filosófico en la independencia de Antioquia*. Medellín: Tragaluz Editores: Alcaldía de Medellín, 2013.
- Palacios Gómez, Daniel. ““Nos veremos en la necesidad de ir a vuscar la paz i el sosiego en las vastas soledades que nos rodean””: disolver, enajenar y resistir. Indios en Antioquia en el marco de las reformas liberales, 1845-1863.” *Revista Ciencias y Humanidades* 6.6 (2018): 123-150.
- González Gómez, Lina Marcela. “Indios y ciudadanos en Antioquia 1800-1850. Demografía y sociedad.” Tesis inédita de Pregrado, Universidad Nacional de Colombia, 1993.
- González, Margarita. *El resguardo en el Nuevo Reino de Granada*. Bogotá: El Áncora Editores, 1992.
- Hacking, Ian. *La domesticación del azar, la erosión del determinismo y el nacimiento de las ciencias del caos*. Barcelona: Gedisa Editorial, 1991.
- Heidegger, Martin. *El ser y el tiempo*. México: Fondo de Cultura Económica, 1997.
- Jaramillo, Andrés Estefane. ““Un alto en el camino para saber cuántos somos...””. Los censos de población y la construcción de lealtades nacionales, Chile, siglo XIX.” *Historia (Santiago)* 37.1 (2004): 33-59.
- Lowe, Donald M. *Historia de la percepción burguesa*. México: Fondo de Cultura Económica, 1986.
- Macpherson, C.B. *La teoría política del individualismo posesivo. De Hobbes a Locke*. Madrid: Editorial Trotta, 2005.
- Martínez Garnica, Armando. “*La agenda liberal temprana en la Nueva Granada (1800-1850)*.” Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2006.
- Medeles Hernández, Ana María. “Las estadísticas públicas en El Monitor republicano: administrar con números.” *Estadística e Sociedade* 2 (2012): 112-127.

- Montoya, Juan David. “Los hijos del desierto: indígena, poblamiento y violencia en el occidente de Antioquia, 1776-1887.” *Los “otros de las independencias, los “otros” de la nación*. Ed. María Eugenia Chaves. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, 2015.
- Mörner, Magnus. “Las Comunidades de Indígenas y la Legislación Segregacionista en el Nuevo Reino de Granada.” *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 1 (1963): 63-88.
- Olmos Reverón, Sara M. “Elementos de metrología clásica presentes en tierras americanas.” *Boletín del Grupo de Investigación y Estudios sobre Historia Antigua y Medieval* 3.5 (2004): 9-21.
- Otero, Hernán. “Estadística censal y construcción de la nación. El caso argentino, 1869-1914.” *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana* 16-17 (1998): 141-160.
- Ots, José María. “El “Tributo” en la época colonial.” *El trimestre Económico* 7.28 (1941): 586-615.
- Patiño Millán, Beatriz. *Riqueza, pobreza y diferenciación social en la Provincia de Antioquia durante el siglo XVIII*. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia, 2011.
- Pérez Ríos, Julián de Jesús. ““Los indígenas no saben más que tejer canastos”. Despojo sobre las tierras del resguardo de Cañasgordas, al noroccidente de Colombia (1886-1920).” *Boletín de Antropología* 26.43 (2012): 11-41.
- Pérez Vejo, Tomás. *Elegía Criolla*. México: Crítica, 2019.
- Piazzini Suárez, Carlos Emilio y David Andrés Escobar Cuartas. *Territorios y memorias arqueológicas de Urrao y Frontino*. Medellín: Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, Universidad de Antioquia, Instituto de Estudios Regionales, 2014.
- Pipes, Richard. *Propiedad y libertad. Dos conceptos inseparables a lo largo de la historia*. México: Fondo de Cultura Económica, 2002.
- Restrepo Cifuentes, Alfonso. *Evocación histórica de Cañasgordas*. Medellín: Secretaría de Educación y Cultura del departamento de Antioquia, 1978.
- Robledo, Emilio. *Sucinta relación de lo ejecutado en la visita de Antioquia por el Oidor Juan Antonio Mon y Velarde: entresacada de la obra bosquejo biográfico del señor oidor*. Medellín: Banco de la República, 1954.
- Ruffiner Méndez, Yohana Patricia. “El Resguardo de Cañasgordas. Una fisura interna del Pueblo “paisa””. *Homo Habitus. Publicación Electrónica* 5 (2008): 1-19.
- Saldarriaga Peláez, María Elena. “Actores políticos en la provincia de Antioquia, Nueva Granada: 1840-1854.” Tesis inédita de PhD, Universidad Pablo de Olavide, 2019.
- Salgado Hernández, Elizabeth Karina “Estrategias de negociación y resistencia indígena a la colonización del occidente de Antioquia, 1880-1920.” *Historia y Sociedad* 29 (2015): 171-201.
- \_\_\_\_\_. “Indios, Ciudadanía y Tributo en la Independencia Neogranadina. Antioquia (1810-1816).” *Trashumante: Revista Americana de Historia Social* 4 (2014): 26-43

---

Uribe de Hincapié, María Teresa y Jesús María Álvarez. “El proceso de apropiación de la tierra: políticas estatales e intereses regionales.” *Poderes y regiones: problemas en la constitución de la nación colombiana, 1810-1850*. Medellín: Universidad de Antioquia, 1987.

Urrego, Francisco. “San Carlos de Cañasgordas.” *La relación de Antioquia en 1808*. Medellín: Colección Expedición Antioquia, 2013.